



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE DETERMINA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO Y FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ANTE EL PROPIO INSTITUTO, EN OBSERVANCIA AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG938/2015.

ANTECEDENTES:

I. Inscripción de registros. El cinco de diciembre de dos mil dos y el trece de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro dictó los acuerdos a través de los cuales se concedió la inscripción del registro en el ámbito local de los partidos políticos nacionales Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente.

Asimismo, el cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo mediante el cual determinó la inscripción del registro en la entidad del partido político nacional Encuentro Social.

II. Reformas constitucionales. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, mediante el cual en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero, tercero y cuarto, se estableció que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones así como prerrogativas que les corresponden, en tanto que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los referidos partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley; de esta manera, se establece en el orden fundamental que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, no obstante el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

También, mediante la reforma indicada se estableció en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. No obstante, esa disposición no es aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.” Este Decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en el artículo 98 dispuso que los organismos públicos locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, en el artículo 99 se previó que dichos Organismos son autoridad en materia electoral, en términos de la Constitución General de la República y las leyes locales correspondientes; y el correlativo 104, numeral 1, incisos b) y c) dispuso que a los organismos públicos locales corresponde garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, como también garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso a los candidatos independientes, en la entidad.

IV. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral.

El veintiséis de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”. Dicha reforma estableció en el artículo 32, párrafo primero, que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan. Además, el propio Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

V. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, la cual, en el artículo 56, fracciones I, II y VI, determinó que son fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado. Asimismo, en el artículo cuarto transitorio de la citada reforma legal se estableció que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2015, iniciarán el primer día del mes de octubre de 2014.

Específicamente se modificaron los artículos 183 y 191 de la ley comicial para acotar que los supuestos de la pérdida de registro y el procedimiento de intervención/liquidación aplican a los partidos políticos locales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VI. Inicio de procesos electorales. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió la declaración formal del inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Asimismo, el siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se hizo la declaración formal del inicio del proceso electoral federal 2014-2015.

VII. Jornadas Electorales. En virtud de que el proceso electoral local fue coincidente con la jornada electoral federal, el siete de junio de este año, se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir a diputados por el principio de mayoría relativa, en ellas participaron los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, morena, Humanista y Encuentro Social, así como la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

De igual manera, en la misma fecha se llevó a cabo en el territorio del Estado de Querétaro, las elecciones ordinarias para elegir los cargos de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, en la que participaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, morena, Humanista y del Trabajo, así como la coalición flexible integrada por los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

VIII. Sesiones de cómputo y resultados de la elección. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, reanudó el domingo catorce de junio de dos mil quince, la sesión permanente a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 69, 310, párrafo 1, inciso b), 311 y 322 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ese mismo día, se sesionó para realizar los cómputos de Circunscripción Plurinominal respecto de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 323, 324 y 325 de la Ley en cita.

De igual forma, los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el nueve de junio de dos mil quince, iniciaron los cómputos de las elecciones de los quince diputados de mayoría relativa de la entidad, así como de las elecciones de Gobernador y Ayuntamiento correspondientes a sus respectivas demarcaciones territoriales, celebradas el siete de junio del mismo año.

En tal sentido, el catorce de junio de esta anualidad, el Consejo General de este Instituto realizó la sumatoria estatal de las elecciones de diputados locales de mayoría relativa para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, desprendiéndose que los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social, Humanista y del Trabajo no alcanzaron el 3% de la votación emitida, en términos de ley.



IX. Consulta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El veintitrés de junio del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, acordó hacer una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento a seguir en el supuesto de los partidos políticos con registro nacional que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales de mayoría relativa, misma que se realizó mediante oficio CF/127/2015.

X. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio del año en curso, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, remitió el acuerdo CF/056/2015 emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 25 de junio, mediante el cual da respuesta a la solicitud planteada por el Organismo Público Local (OPLE) del estado de Nuevo León, respecto al proceso de liquidación de los partidos políticos, estableciendo que dicha liquidación tratándose de partidos políticos nacionales corresponde al organismo nacional y en caso de partidos políticos locales corresponde al OPLE, por lo que el hecho de que partidos políticos nacionales no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en los procesos electorales locales, no los coloca en el supuesto de prevención para efectos del ámbito local, con excepción de los partidos políticos nacionales que cuenten también con registro a nivel local.

XI. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de julio del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral nacional emitió el oficio INE/UTF/DRN/18840/2015, a través del cual da respuesta a la consulta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del organismo local referida en el Antecedente IX de este acuerdo, señalando que con sustento en los artículos 183 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 116 y 119 del Reglamento de Fiscalización local, los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, pierden su registro en el ámbito local y los derechos y prerrogativas que la ley estatal les concede, debiendo sujetarse al procedimiento de conclusión de operaciones contemplado en las normas invocadas.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de julio siguiente, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro celebró sesión en la que instruyó al Secretario Ejecutivo del propio Instituto a efecto de que formulara consulta al Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de que actuar conforme a derecho sobre el particular.

XIII. Consulta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En consideración a las reformas constitucionales y legales acontecidas en dos mil catorce y con base en los resultados de los cómputos realizados por este organismo electoral local, la Secretaría Ejecutiva realizó el seis de agosto del presente año, la consulta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número SE/4117/2015, a efecto de que, entre otros temas, se indicara si las disposiciones de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

los artículos 183 y 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro son aplicables a los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social por no haber alcanzado en la última elección de diputados locales de mayoría relativa el tres por ciento de la votación total emitida, y en caso de respuesta afirmativa a lo anterior, se informara cuáles son las normas aplicables para desahogar los procedimientos de conclusión de operaciones a los partidos políticos nacionales de referencia.

Asimismo, el once de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio SE/4455/15 envió en alcance al oficio número SE/4117/15, mencionado en el párrafo anterior, la atenta solicitud al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de una respuesta a la consulta planteada en el particular.

XIV. Porcentajes definitivos de la votación válida emitida en la elección de diputados locales de mayoría relativa. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el veintidós de septiembre del presente año los juicios de revisión constitucional electoral integrados en el expediente SM-JRC-308/2015 y acumulados, interpuestos en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado, señaló los porcentajes de la votación válida emitida en la elección de diputados locales de mayoría relativa celebrada el pasado siete de junio que cada partido político obtuvo, observándose la ratificación consistente en que además del Partido del Trabajo y el Partido Humanista, los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, no alcanzaron el tres por ciento de la misma.

La Sala Superior del Tribunal en mención conoció las impugnaciones promovidas en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, a través del expediente SUP-REC-741/2015, sin modificar los porcentajes de votación en comento.

XV. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El treinta de septiembre de este año el Consejo General emitió el Acuerdo por el que informó lo relativo a la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, y Encuentro Social, documento por el cual se hizo del conocimiento que esta autoridad electoral se pronunciaría al respecto hasta en tanto la autoridad nacional emitiera los lineamientos correspondientes.

XVI. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El siete de octubre de este año, mediante oficio numero INE/UTF/DA-L/22059/15, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a los oficios SE/4717/15 y SE/4455/15, mismos que han sido referidos en el antecedente XIII de la presente determinación.

La respuesta, indicó en lo que en la parte interesa lo siguiente:

...esta autoridad electoral advierte una interpretación sistemática y funcional, siendo que de los preceptos legales invocados en su consulta, no son aplicables a los partidos políticos nacionales con registro local, ya que como se distingue en el mismo instrumento legal local, el artículo 183 hace alusión al proceso de liquidación de los partidos locales, por ende los temas de partidos políticos nacionales con registro local, son competencia del Instituto Nacional Electoral, tal como se desarrolla en la presente contestación...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XVII. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de noviembre de dos mil quince la autoridad electoral nacional aprobó el Acuerdo INE/CG938/2015, por el cual se emiten reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y acumulados, en cuyo punto de acuerdo segundo, se estableció que dicha determinación es de observancia obligatoria para los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, para los interventores designados para la liquidación de los partidos del Trabajo y Humanista y para los Organismos Públicos Locales.

XVII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. Mediante oficio No. SE/5246/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitió al Consejero Presidente el presente acuerdo, a efecto de que se someta a la consideración del órgano de dirección superior en la sesión correspondiente.

XVIII. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiséis de noviembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número P/1361/15, signado por el Consejero Presidente del Consejo General por el cual se instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65 fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el ejercicio de la función electoral en la entidad se encomienda al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, organismo público local en materia electoral en la Entidad responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.

SEGUNDO. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, que el Consejo General informe lo relativo a la inscripción del registro y financiamiento público de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encentro Social, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. El presente acuerdo se fundamenta bajo los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero, tercero y cuarto, 116, fracción IV, inciso b), c), e) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo segundo, 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso i), 52, 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 24, 25, 36, 32, fracción XX, 55, 56, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

6



CUARTO. Estudio de fondo. De las disposiciones constitucionales y legales se desprende que el ejercicio de la función electoral en la entidad se encomienda a este Instituto, como organismo público local en materia electoral en la Entidad que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y, en este sentido, el Consejo General tiene competencia para implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, relacionados con informar lo relativo a la inscripción del registro y financiamiento público de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Justamente, el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política y 24 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones, así como prerrogativas que les corresponden.

Ello porque, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

No obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al mismo tiempo dispone que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

En ese tenor, el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, prevé que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Sin embargo, esa disposición no es aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Desde esta perspectiva, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 44, párrafo 1, inciso m), refiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la atribución de resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En tal tesitura, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 94, numeral 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la cancelación o pérdida del registro extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deben cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Ahora bien, acorde con el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución de presentar a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral.

En ese contexto, conforme lo establecido por el artículo 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del numeral 1 del artículo 94, del referido ordenamiento, consistente en no obtener el porcentaje mínimo requerido de la votación emitida válida en términos de ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional emite la declaratoria correspondiente, que debe fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio Instituto Nacional, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el *Diario Oficial de la Federación*.

En el particular, con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección de diputados federales realizada el siete de junio de dos mil quince.

Sobre esta base, el Instituto Nacional Electoral emitió las declaratorias de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Del Trabajo y Humanista (INE/CG936/2015 e INE/CG937/2015), por ser éstos los que se ubicaban en el supuesto de pérdida del registro al no alcanzar la votación mínima requerida en la elección de diputados federales celebrada el siete de junio pasado.

Dicha declaratoria tiene vinculación con el objeto del presente acuerdo, toda vez que pone de manifiesto que en tratándose de partidos políticos nacionales que se ubiquen en los supuestos de pérdida de registro contemplados en la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al Instituto Nacional Electoral emitir la declaratoria correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Bajo esta tesis, la autoridad nacional electoral aprobó el Acuerdo INE/CG938/2015, por el cual emitió las reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y acumulados.

Por tanto, en términos de las Reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de origen local de los partidos políticos, específicamente en su artículo 4, que señala:

Los partidos políticos nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local **no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral** de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Si no se trata de extinguir la figura jurídica de los partidos políticos nacionales, sino de la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, en caso de así contemplarlo las normas locales, es atribución de los Organismos Públicos Locales, interpretar y aplicar las normas que en uso de sus facultades hayan aprobado los Congresos Locales. (Énfasis añadido)

Como puede advertirse del marco normativo antes señalado, así como por la determinación de la autoridad nacional, el Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para conocer respecto de la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales. En este sentido, si los partidos políticos nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local, como en la especie son los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social con inscripción de registro ante este Instituto, se destaca que los mismos no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, ello también con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. No obstante, esta disposición no es aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, como acontece en el particular.

Asimismo, el artículo 12, de la disposición anteriormente citada, establece que:

En el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal **y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas** y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes. (Énfasis añadido)

9



De la anterior disposición se desprende que en el particular los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social se ubicaron en el supuesto consistente en haber obtenido el 3% de votación a nivel federal, pero no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas, como lo establece el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, lo que en la especie no aconteció, aunado a que las reglas que determinan el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo señalado anteriormente se establecen en las legislaciones locales respectivas, como acontece con la Ley Electoral del Estado de Querétaro que dispone en el artículo 36, que solo tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Estado, lo cual en la especie no acontece.

Bajo esta tesitura, acorde con la normatividad antes referida, así como de las determinaciones de la autoridad nacional electoral, se colige que los partidos políticos nacionales que con tal calidad conservan la inscripción de registro ante el Consejo General de este Instituto son Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, esto porque no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales de mayoría relativa,¹ pero sí obtuvieron la votación mínima requerida en la elección de diputados federales para conservar su registro, en consecuencia se determina que con base en lo dispuesto en la normas aplicables en la materia, así como lo determinado por la autoridad nacional en su Acuerdo INE/CG938/2015, los partidos políticos de referencia siguen conservando su inscripción ante este órgano electoral, sin embargo no tendrán derecho a recibir financiamiento público a partir de enero del dos mil dieciséis, recibiéndolo nuevamente, en su caso, a partir del inicio del proceso electoral local ordinario 2017 - 2018, ello con base en los siguientes razonamientos:

En efecto,² los partidos políticos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita ser no sólo viables sino también entidades de interés público funcionales. De lo contrario, no podrían alcanzar los fines que tienen asignados constitucionalmente, a saber: i) promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; ii) contribuir a la integración de la representación nacional y, iii) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

¹ Ello con sustento en la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JRC-308/2015, SM-JRC-309/2015, SM-JRC-310/2015, SM-JRC-311/2015, SM-JDC-613/2015 y SM-JDC-614/2015 acumulados, de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, así como con apoyo en la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-741/2015 y acumulados;

² Cfr. Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2008, y sus acumuladas 90/2008 Y 91/2008.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En tal contexto, y conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional sería indeseable para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De ese modo puede indicarse que el artículo 36, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiende a la realización de un objetivo constitucional relevante, como lo es que los partidos políticos tanto de registro local como los nacionales, con inscripción de registro estatal sean entidades de interés público funcionales para alcanzar sus fines constitucionalmente trazados. Ello es así porque el porcentaje exigido por dicha disposición para que un partido político nacional o local mantenga sus prerrogativas estatales (tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Estado de Querétaro), no es un porcentaje inequitativo si se tiene en cuenta que dicho porcentaje se dirige tanto a los partidos políticos locales registrados como a los partidos políticos nacionales con inscripción de registro ante este Instituto, es decir, a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias.

Así, el porcentaje de tres por ciento requerido de la votación, es un elemento objetivo que en la legislación se determina como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en el Estado para tener derecho al financiamiento público, y dicho porcentaje constituye el elemento indicativo de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el otorgamiento del referido financiamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros: "Partidos políticos nacionales. Su intervención en procesos estatales y municipales está sujeta a la normatividad local", "Partidos políticos nacionales. Aspectos a los que está condicionada la libertad de las entidades federativas para establecer las modalidades y formas de su participación en las elecciones locales" y "Partidos políticos nacionales. Conforme a los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para su registro, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales."

Ahora bien, a efecto de garantizar el acceso equitativo al financiamiento público de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social ubicados en el supuesto consistente en haber obtenido el 3% de votación a nivel federal, pero que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibirlo, se determina que recibirán el referido financiamiento público respectivo a partir del año de la elección de que se trate y serán aplicables en lo conducente las disposiciones previstas en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y las que correspondan de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así el financiamiento se otorgará a los partidos políticos que refiere este apartado, a partir del inicio del proceso electoral local ordinario 2017 - 2018, en términos del quinto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero, tercero y cuarto, 116, fracción IV, inciso b), c), e) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo segundo, 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso i), 52, 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 5, y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, 25, 32, fracción XX, 55, 56, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; y con base en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave de identificación INE/CG938/2015, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como para determinar lo que en derecho corresponde respecto a la inscripción del registro y financiamiento público de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, ante el propio Instituto, en observancia al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG938/2015.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determina que los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, conservan la inscripción de su registro ante este Instituto como partidos políticos nacionales, en términos del considerando cuarto de la presente determinación.

TERCERO. Se determina que los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social con inscripción de registro ante el Instituto, recibirán el financiamiento público conducente a partir del inicio del proceso electoral local ordinario 2017 - 2018, en términos del considerando cuarto de este acuerdo.

CUARTO. En observancia del Acuerdo INE/CG938/2015, se ordena notificar al Comité Ejecutivo Nacional del partido político que en su caso corresponda, respecto de las multas pendientes de cobro, por conducto de su representación ante el Consejo General de este Instituto y de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral, en términos del considerando cuarto de la presente determinación.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a fin de que informe el contenido de este Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro, remitiendo para tal efecto copia certificada del mismo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEXTO. Notifíquese este Acuerdo como corresponda, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, así como en el sitio de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente Acuerdo fue como de la siguiente manera:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo